"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 MODIFICADO POR LA Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **memorando 600.24.0481** del 27 de noviembre de 2024, el director territorial Subsede La Primavera remite a la oficina jurídica el concepto técnico **No. 600.8 –2-24.0352** del veintiuno (21) de noviembre de 2024, para que se inicie la respectiva apertura de investigación de carácter ambiental teniendo en cuenta la revisión documental del expediente 800.33.05.09.014 perteneciente al Municipio de Puerto Carreño Vichada.

EXPEDIENTE DE TRAMITE 800.33.05.09.014:

Que, mediante **Resolución No. 800.41.09.034** del 7 de octubre de 2009, "Por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de ocupación de cauce al consorcio puertos 2009" por un término de seis (6) meses; notificado el día 24 de octubre de 2009.

Que, mediante radicado 093-001/09.COR 12 de febrero de 2010 consorcio puertos 2009 con Nit 900.280.857-1 solicita prórroga del permiso ambiental de ocupación de cauce.

Que, mediante **Resolución N°800.41.10.008** del 8 de abril de 2010, "por medio del cual se prorroga un permiso ambiental de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones" por un término de seis meses a partir de la notificación; dada el día 26 de abril de 2010.

Que, mediante **Resolución N° 800.41.10.030** del 19 de agosto de 2010 "por medio de la cual se adoptó el plan de Compensación forestal para la recuperación del bosque natural del caño Casuarito" notificada el día 02 de septiembre del 2010.

Que, mediante radicado 147-001/09.COR el 24 de agosto de 2010 consorcio puertos 2009 con Nit 900.280.857-1 solicita suspensión en dos meses del plazo de la vigencia del permiso de ocupación de cause.

Que, mediante **Resolución N° 800.41.10.031** del 3 de septiembre de 2010 "por medio de la cual se autoriza la suspensión de un permiso ambiental de ocupación de cauce sobre el rio Orinoco a consorcio puertos 2009 en la inspección de Casuarito, jurisdicción de puerto Carreño- Vichada" es decir hasta el 01 de octubre de 2010, notificado el 2 de noviembre de 2010.

Que, mediante **Resolución N° 800.41.10.043** del 25 de noviembre de 2010 "por medio del cual se otorga una prórroga del permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"; notificada el día 29 de noviembre de 2010.

Que, mediante **Auto N° 800.57.12.243** del 14 de diciembre de 2012 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y se ordena realizar una visita de control y seguimientos al permiso de ocupación de cauce", notificado el día 15 de marzo de 2013.

Que, mediante **Auto N°800.57.17.0252** de fecha 11 de septiembre de 2017 "por medio del cual se ordena realizar una visita de control y seguimiento al permiso de ocupación de cauce"

Que, mediante **Auto N°800.57.17.0252** de fecha 11 de septiembre de 2017 por el cual se ordenó la visita de control y seguimiento se emite Concepto Técnico N° 600.8.2.10.0220 de fecha 29 de mayo de 2019.

Que, mediante **N°.600.6.24.0076** de fecha, 18 de abril del 2024, "por medio del cual se efectúan unos requerimientos", **al CONSORCIO PUERTOS 2009**, con identificación tributaria N°.900280857.1, "*Construcción de muelles en Casuarito*", municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada de

conformidad con el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0077 de fecha 15 de abril del 2023.

Que, mediante de auto con radicado **N° 600.6.24.0290** del 26 de agosto de 2024, " por medio del cual se ordena visita de control y seguimiento de oficio, a CONSORCIO PUERTOS 2009, con identificación tributaria N° 900280857.1, de lo otorgado dentro del expediente N° 800.33.05.09.014, con e fin de verificar el manejo que se le esta dando a los recursos naturales y constatar por medio de visita técnica, el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos.

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N.° 600.6.24.0290 del 26 de agosto de 2024 *"Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio"* el área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera realizó revisión documental de expediente 800.33.05.09.014 de **CONSORCIO PUERTOS 2009**, con Nit: 900280857,con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y los requerimientos efectuados en los diferentes actos administrativos, dentro del expediente en mención, como resultado de la revisión se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8-2-24.0352 del veintiuno (21) de noviembre del 2024, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

III. CONCEPTO TECNICO.

Revisado el expediente trámite 800.33.5.09.0014 se evidencia permiso de ocupación de cauce por el termino de seis meses otorgado con la Resolución N°800.41.09.034 de 2009, el cual se prorroga por seis meses más bajo la Resolución N.° 800.41.10.008 de 2010, y nuevamente se amplía el plazo en dos meses más con la Resolución N.° 800.41.10.043 de 2010, con vencimiento el día 28 de febrero de 2011; De las obligaciones impuestas en los anteriores actos administrativos se evidencia cumplimiento excepto para la siguiente:

De acuerdo con la Resolución No. 800.41.9.034 del 07 de octubre de 2009, artículo quinto, se impuso una medida de compensación de 1 ha por el uso de los recursos naturales y por los impactos no corregidos y mitigados, a lo que mediante radicado 518 del 22 de junio de 2010 el Consorcio de Puertos 2009 presenta el plan de compensación forestal evaluado en el concepto técnico No. 800.10.1.227 del 28/06/2010.

Mediante Resolución 800.41.10.030 de agosto 19 de 2010, " ... se adopta un Plan de Compensación Forestal para la recuperación del bosque natural del caño Casuarito. Con el radicado interno 815 del 17 de septiembre de 2010 se informa que las actividades de siembra iniciarían el 17 de septiembre del mismo año. Radicado 130 del 18 de febrero de 2011, se informa que, debido a condiciones climáticas, se ha tenido una pérdida de más del 80% del material vegetal, por tanto, deben generar una resiembra en los meses de abril a mayo.
De acuerdo con el Concepto Técnico N.° 800.10.1.11.091 de 15 de abril de 2011, se indica que la siembra se realizó finalizando la época de lluvia, iniciando verano, lo cual generó una mortalidad del 100%. El 16 de junio de 2011 bajo radicado interno 651 se entregó el segundo informe de avance del plan de establecimiento y mantenimiento de la compensación, donde dan a conocer la resiembra realizada el 30 de mayo de 2011, un total de 1.800 individuos arbóreos en un área de 1,5 hectáreas.

En el radicado 964 de fecha 19 de septiembre de 2011, el señor Argelino Duran, representante legal de Consorcio Puertos 2009 da a conocer la siembra de 1,5 hectáreas y que las cuales corresponden a la suma de las medidas de compensación establecidas en la Resoluciones 800.41.09.034 y 200.41.10.0262 por las cuales se concedió permiso de ocupación de cauce y licencia ambiental de explotación de la cantera la Garrapata, respectivamente.

Postenormente el Concepto Técnico N.º 800.10.1.11.188 producto de la visita realizada por Corporinoquia el dia 21 de septiembre de 2011, relaciona una mortalidad del 84,5% y solicita resiembra.

Con el Tercer informe de avance del plan de establecimiento y mantenimiento de la compensación, radicado internamente con el número 08620 el 03 de septiembre de 2012, hacen saber que: "durante el mes de noviembre de 2011 mientras nuestro personal contratado se encontraba realizando las actividades de mantenimiento del aislamiento, plateo, y fertilización, la comunidad indigena liderada por el indigena Milton Maltika ordeno a nuestro personal, que hacia parte de esta comunidad indigena, detener cualquier actividad en la zona de siembra y derribar la cerca establecida para permitir el paso del ganado a la zona; al mismo tiempo prohibió a nuestro personal participar en la realización de la actividad de recuperación ambiental en la zona y seguir contratando con nosotros, aduciendo que el dueño del predio (señor Villalba) habia hecho entrega para usufructo por parte de la comunidad indigena, ...)" . Y además se solicita el cambio de predio para ubicar la compensación.

En el Concepto Técnico N°800.10-1-12-093 de fecha 08 de julio de 2012, se evidencia mortalidad que supera el 90% y las condiciones fitosanitarias de los individuos arbóreos existentes es deficiente.

Mediante Auto N.º 800.57.12.243 de 14 de diciembre de 2012, "... se hacen unos requerimientos y se ordena realizar una visita de control y seguimiento al permiso de Ocupación de Cauce otorgado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA al Consorcio Puertos 2009, en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada." Se le requiere al usuario allegar copia de la denuncia del daño a la reforestación realizada en caño Casuarito y reforestar 0,5 hectáreas en un nuevo predio siguiendo los criterios técnicos de Corporinoquia.

Bajo radicado N.º 718 de 08 de octubre de 2013, el usuario presenta modificaciones y ajustes al plan de compensación forestal de Consorcio Puertos 2009. El nuevo predio se denomina el Pajonal, se identifica con matrícula inmobiliaria N.º 540-4641 y pertenece a la señora Eusebia Correal Berroteran, quien se comprometió a prestar el área para desarrollar la compensación.

El Auto N.º 800.57.17.0252 de fecha 11 de septiembre de 2017, ordena una visita de control y seguimiento al permiso de Ocupación de Cauce otorgado al consorcio Puertos 2009, y se comunicó al usuario con el oficio 600.40.17-105 de fecha 06 de octubre de 2017. El usuario responde con oficio 288-001/09.COR, sustentando que "el contrato 83.004-de 2009 construcción de muelle en Casuarito, municipio de Puerto Carreño, Vichada, rio Orinoco, terminó el 2 de abril de 2011" y que "por tanto no se considera procedente realizar una visita de campo". Por lo que el valor del control y seguimiento realizado mediante concepto600.8.2.19-9220 del 29 de mayo de 2019 no ha sido cancelado a la fecha por parte del Consorcio.

Con el radicado PR-2020-0889 de fecha 05 de octubre de 2020 Argelino Durán, Representante legal del Consorcio Puertos 2009, allega copia del acta de concertación N° 19 del 12 de julio de 2013 y Cuarto Informe de compensación correspondiente a la siembra de 0,5 hectáreas de las especies Algarrobo, Yopo, Flor Morado, y guayacán amarillo el 31 de julio de 2013 en el predio el Pajonal.

Se aclara que en dicho informe no se observa seguimiento a la plantación después de la siembra, solo se informa el día que se hizo la siembra y que el acta de concertación N° 19 del 12 de julio de 2013 para reforestar 0.5 ha. en el predio El Pajonal, vereda tres iglesias del municipio de Puerto Carreño, versaba únicamente sobre la medida de compensación remanente por los permisos concedidos en la Resolución N° 800.41.09.134 del 07 de octubre de 2009.

En el Auto N.º 600.6.22.0451 de 13 de octubre de 2022 efectúa unos requerimientos en su artículo primero al usuario Consorcio Puertos 2009, como reforestar 0.5 hectáreas, al que el usuario responde con información radicada bajo el número interno YO-2022-15140 de 26 de octubre de 2022, donde refiera que se concertó un nuevo predio para siembra llamado el Pajonal, donde se plantaron 0,5 hectáreas, y que el informe de siembra fue radicado en Puerto Carreño.

Por lo anterior, se evidencia que: Aunque la siembra se realizó en dos ocasiones, la primera de 1.5 ha. en caño Casuarito y la segunda de 0.5 ha. en El Predio El Pajonal, solo se tiene informes de mantenimiento para la primera, la cual no tuvo éxito por actos vandálicos denunciados ante la fiscalia, y de la segunda no reposan informes de mantenimiento durante los años los posteriores; como tampoco evidencia que los individuos arbóreos hayan alcanzado una altura de 1,30m de acuerdo con

los lineamientos técnicos establecidos por la Corporación en la Resolución 659 de 2000, ocasionando que no se haya dado cumplimento a la medida de compensación.

Por su parte, el representante legal de Consorcio Puertos 2009 considera que la siembra de 0.5 ha en el predio El Pajonal correspondía a la obligación remanente de la compensación de 1.5 ha que venía desarrollando en la cuenca de caño Casuarito, a lo cual se aclaró mediante Memorando N° 600.23.0556 del 20 de octubre de 2023 dirigido a la SCCA que Consorcio Puertos 2009 debe una medida de compensación de 0,5 ha. correspondiente al permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución N°800.41.09.034 de 2009, el cual se prorroga por seis meses más bajo la Resolución N.° 800.41.10.008 de 2010, y nuevamente se amplía el plazo en dos meses más con la Resolución N.° 800.41.10.043 de 2010, con vencimiento el día 28 de febrero de 2011 del presente expediente que reposa en la Subsede La Primavera, y otra de igual tamaño por la licencia ambiental del expediente N° 500.29.09.311 otorgada mediante Resolución 200.41.10.0262 de 27 de enero de 2010 en la Sede Central de Corporinoquia.

De acuerdo con la revisión documental del expediente No. 800.33.5.09.014, se le requiere al Consorcio Puertos 2009, con NIT 900.280.857-1, para que de manera INMEDIATA luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, dé cumplimiento a lo siguiente:

- *Solicitar a Corporinoquia la concertación de la medida de compensación de 0.5 ha requerida mediante auto No. 800.57.12.243 del 14 de diciembre de 2012 por el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 800.41.09.034 del 07 de octubre de 2009. El usuario podrá dar cumplimiento a la medida de compensación mediante la inversión en proyecto de pagos por servicios ambientales PSA, para lo cual deberá realizar la solicitud a Corporinoquia Sede principal ubicada en la ciudad de Yopal – Casanare y seguir lo respectivos lineamientos. En caso de optar por la reforestación de la medida de compensación, se le recuerda al usuario que los lineamientos técnicos establecidos por la Corporación están consignados en la Resolución 659 de 2000 y su modificatoria, Resolución 200.15.04-0678 de 2004. La primera de las cuales en su artículo 5 cita:Toda persona natural o jurídica, pública o privada a la que se le imponga como medidas de compensación proyectos de reforestación protectora, por el uso o aprovechamiento de recursos naturales, deberá ajustarse a las normas y criterios técnicos que se señalan en los artículos siguientes*

Y el parágrafo del artículo 8 de la misma resolución dice:

- *El responsable de la reforestación por compensación ambiental, deberá presentar un informe al final del establecimiento e informes semestrales durante la etapa del mantenimiento hasta el año 2 o hasta que las especies plantadas alcancen una altura mínima de 1.30 metros, momento en el que se dará por recibida la reforestación como medida de compensación ambiental por parte de Corporinoquia.*

El incumplimiento a los anteriores requerimientos ha dado origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo, previo proceso sancionatorio según la ley 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 de 2024 para lo cual se desarrolla el siguiente capítulo.

III. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto N.° 600.6.24.0290 del 26 de agosto de 2024 "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio" el área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera realizó revisión documental de expediente 800.33.05.09.014 y concluye que no se dio cumplimiento a la obligación de compensar de 0,5 hectáreas por parte de Consorcio Puertos 2009 NIT 900.280.857-1, compuesto por Hidroconsulta Ltda Nit 860069446-9 R/Legal. Argelino Jose Duran Ariza c.c. 19134259. Inare Ltda Nit 800.141.159-9 R/Legal. Guillermo Balcázar Niño c.c. 3228635 Zr Ingeniería Nit 800.000.296-5 R/Legal. Néstor Francisco Zuluaga Hoyos c.c. 19240710, Impuesta mediante Auto N° 800.57.12.243 de 14 de

diciembre de 2012, de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico N.° 600.8.2.23-0077 de 15 de abril de 2023, acogido por el Auto N.° 600.6.24.0076 de fecha 18 de abril de 2024.

El incumplimiento citado nace del artículo quinto de la Resolución No. N°800.41.09.034 de 07 de octubre 2009 donde se impone compensación por una (1) hectárea, luego modificado en el Auto N.° 800.57.12.243 de 14 de diciembre de 2012, donde se le requiere compensar únicamente 0,5 hectáreas. Requerimiento que fue reiterado en actos administrativos, Autos de requerimiento N° 600.6.22.0451 del 13/10/2022. Notificado el 14/10/2022; Auto 600.6.24.0076 del 18/04/2024 notificado el 17/072024.

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, para la apertura de investigación por este hecho:

a) ***Área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.***

El incumplimiento del auto 800.57.12.243 de 14 de diciembre de 2012 deja sin compensar los efectos que no pudieron ser prevenidos, mitigados o corregidos por el proyecto Muelle de Casuanto desarrollado por Consorcio Puertos 2009 en un área de 1344 m².

TABLA 8. *Georreferenciación sitio.*

Puntos	*Latitud - N*	*Longitud - W*
Ocupación del cauce sobre el rio Orinoco	*5°40'54.77"*	*67°38'24.94"*

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024.

b) Si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

La Resolución No. 800.41.09.034 del 07 de octubre de 2009 "Por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de ocupación de cauce al Consorcio Puertos 2009" por un tiempo de seis (6) meses que equivalía a la duración del proyecto. Resolución N.° 800.41.10.008 del 08 de abril del 2010, "Por medio de la cual se prorroga un permiso ambiental de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones." El término de la prórroga es por seis meses más, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución. Notificada el 26 de abril de 2024. Con la Resolución N.° 800.41.10.043 del 25 de noviembre de 2010 se prorroga hasta el 28 de febrero de 2011 el Permiso de ocupación de cauce.

c) Tipo de afectación ambiental que se presentó en el área descrita.

Incumplimiento al artículo primero del Autos de requerimientos: N.° 800.57.12.243 de 14/12/2012. Notificado el 15/03/2013 obligaciones ambientales requeridas y reiteradas, así:

TABLA 9. Incumplimientos

Acto administrativo	***Artículo - Obligación***	***Reiterativo – Auto requerimiento***
	Artículo primero: "(...)	

Auto N.° 800.57.12.243 de 14/12/2012	• *Reforestar media hectárea (0,5) ha, dentro del nuevo predio, en sitio concertado durante el mes de julio de 2013 con Corporinoquia, Consorcio Puertos 2009 y su propietario, y de acuerdo a los lineamientos técnicos establecidos por la Corporación, así como las actividades contempladas en el plan de establecimiento forestal adoptado.*	*- Auto N.° 600.6.22.0451 de 13/10/2022* *-Auto N.° 600.6.24.0076 de 18/04/2024*
Número de veces requeridas		***2***

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece cada una de las variables que representa las circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores, los cuales se desarrollan a continuación.

d) Parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010:

1. Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos en este caso no hay evidencia suficiente para determinar ingresos directos, ahorros de retraso o costos evitados.

No se calcula el costo de la medida compensatoria debido a que el usuario aún debe efectuarla.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente N°800.33.05.09.014, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tomaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.* ***p=0.50.***

3. Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente N°800.33.05.09.014, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas los años 2012 y 2023 junto con la revisión documental realizada en 2024 por parte de Consorcio Puertos 2009. Por tanto, se determina 3 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

4. Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)

Una vez analizado el expediente tramite N°800.33.05.09.014, se constituye un incumplimiento al artículo primero del Auto N.° 800.57.12.243 de 14/12/2012 y reiterado en los diferentes Autos de requerimiento: Auto N.° 600.6.22.0451 de 13/10/2022 - Auto N.° 600.6.24.0076 de 18/04/2024; el cual no se concreta en un daño ambiental, pero genera un riesgo de afectación ambiental sin agente de peligro, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, a saber:

Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial (o).

De acuerdo con lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

***Fuente:** Metodología resolución 2086 de 2010.*

El evento perjudicial de no realizar la compensación impuesta y entregar el informe ambiental de ejecución de mantenimientos posteriores, radica en la disminución local del recurso hídrico teniendo en cuenta que los árboles ayudan a retener el nivel freático del agua y evitan la erosión del suelo, y la disminución de fauna nativa de la región de la Orinoquia.

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial de acuerdo a la revisión documental vigencia 2024, al no realizar la reforestación de 0,5 Has, impuestas como medida de compensación de especies nativas por el permiso de ocupación de cauce sobre el rio Orinoco, se determina Muy Baja ya que la Corporación desde el año 2012, ha venido realizando control y seguimientos ambiental, y no ha encontrado efectos negativos en el rio Orinoco por la ejecución del contrato.

Por lo anterior y de acuerdo con la Metodología del Ministerio, se determina en la mínima cualificación.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

r = 0,2

5. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que el CONSORCIO PUERTOS, no está reportado como infractor.

Imagen 3. *Consulta asociada a la infracción ambiental*



Fuente: *Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 06/11/2024 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

Se configura el atenuante "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial"

Por tanto, no hay circunstancias agravantes ni atenuantes para calcular.

$$a = 0$$

6. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente N°800.33.05.09.014, correspondiente a ocupación de cauce sobre el rio Orinoco, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

7. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para el CONSORCIO PUERTOS 2009 con identificación tributaria N° 900.280.857-1, y para el representante legal Argelino José Duran Ariza, identificado con c.c. 19.134.259 teniendo en cuenta que para la fecha de la revisión documental que corresponde al año 2024, no aparece el CONSORCIO PUERTOS 2009 en el registro de Cámara de Comercio, se procede a buscar a los integrantes del Consorcio, a saber:

Tabla 10. Integrantes Consorcio Puertos.

Nombre	Nit	Participación	Capacidad socioeconómica
Hidroconsulta Ltda R/Legal. Argelino Jose Duran Ariza c.c. 19134259	860069446-9	40%	0,5
Inare Ltda R/Legal. Guillermo Balcázar Niño c.c. 3228635	800.141.159-9	37%	0,25
Zr Ingeniería R/Legal. Néstor Francisco Zuluaga Hoyos c.c. 19240710	800.000.296-5	23%	0,25

Fuente: Expediente 800.33.05.09.014

Imagen 4. Consulta en el RUES.


RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HIDROCONSULTA SAS
NIT: 860.069.446-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRICULA

Matrícula No. 00116811
Fecha de matrícula: 6 de abril de 1976
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 48 # 91-70
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: comercial@hidroconsulta.com
Teléfono comercial 1: 6348901
Teléfono comercial 2: 6348902
Teléfono comercial 3: 6348903

Dirección para notificación judicial: Cl 48 No. 91-70
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: hidroconsulta@hidroconsulta.com

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/detalle?m=0000284187&c=04

Imagen 5. Consulta en el RUES.



RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razon social: INARE SAS
Nit: 900.141.159-6
Domicilio principal: Bogota D.C.

MATRICULA

Matrícula No. 00885078
Fecha de matrícula: 22 de mayo de 1991
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 2 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo 03.

UBICACION

Dirección del domicilio principal: Cr 19 A no. 84-14 of 504
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: inare1@hotmail.com.co
Teléfono comercial 1: 6300619
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 19 A No. 84-14 of 504
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: inare1@hotmail.com.co
Teléfono para notificación 1: 6300619
Teléfono para notificación 2: No reporta.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolucion 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/detalle?m=0000284187&c=04

Imagen 5. Consulta en el RUES.



RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razon social: ZR INGENIERIA S A
Nit: 800.200.276-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRICULA

Matrícula No. 00284187
Fecha de matrícula: 16 de febrero de 1987
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 16 de mayo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACION

Dirección del domicilio principal: Calle 106 17 23 Oficina 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: zradmin@zringenieriasas.com
Teléfono comercial 1: 3214518783
Teléfono comercial 2: No reporto.
Teléfono comercial 3: No reporto.

Dirección para notificación judicial: Calle 106 17 23 Oficina 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: zradmin@zringenieriasas.com
Teléfono para notificación 1: 3214518783
Teléfono para notificación 2: No reporta.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolucion 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Fuente: https://ruesfront.rues.org.co/interno/detalle?m=0000284187&c=04

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MADS y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO			
SOCIEDAD O USUARIO:	CONORCIO PUERTOS 2009 / Argelino José Duran Ariza Hidroconsulta Ltda Nit 860069446-9 R/Legal. Argelino Jose Duran Ariza c.c. 19134259; Inare Ltda Nit. 800.141.159-9 R/Legal. Guillermo Balcázar Niño c.c. 3228635 ; Zr Ingeniería Nit. 800.000.296-5 R/Legal. Néstor Francisco Zuluaga Hoyos c.c. 19240710.	NIT O CC.:	900.280.857-1/ 19.134.259

DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Bogotá D.C Cra 48 N.° 91-75	
	Hidroconsulta	Cra 48 N° 91-75 Bogotá
	Inare Ltda	Cra 19ª N°84-14 ofic. 503 Bogotá
	Zr Ingeniería	Calle 106 N°57-23 ofic. 204 Bogotá

TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	(1) 6358811 (1) 6164024 3214901352 3102481935 (1)5300829 3214518793	FACTOR DE TEMPORALIDAD:	3 días

CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA	X	PERSONA NATURAL	X	TERRITORIAL	

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA		
	Hidroconsulta Ltda	0,5
	Inare Ltda	0,25
	Zr Ingeniería	0,25

BENEFICIO ILICITO		
	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	NO APLICA
	COSTOS EVITADOS (Y2)	NO APLICA

	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*NO APLICA*					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	*BAJA*		*MEDIA*		*ALTA*	*X*	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	*FISICOS* ☐ *QUIMICOS* ☐ *BIOLOGICO* ☐ *ENERGETICOS* ☐						
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	*R=o=0,2*						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	*MUY ALTA*		*ALTA*		*MODERADA*		
	BAJA		*MUY BAJA*	*X*			
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	*AGRAVANTES*	*NO APLICA*					
	ATENUANTES	*NO APLICA*					

(...)"

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de N° **600.8-2-25.0009** del 30 de enero de 2025, se determinó como presunto infractor al **CONSORCIO PUERTOS 2009 Nit. 900.280.857-1** y el representante legal **ARGELINO JOSE DURAN ARIZA c.c. 19.134.259** de Bogotá, como también los integrantes del Consorcio PUERTOS 2009 a saber: **HIDROCONSULTA Ltda. Nit. 860069446-9** R/Legal. **ARGELINO JOSÉ DURAN ARIZA** 19134259; **INARE Ltda. Nit. 800.141.159-9** R/Legal. **GUILLERMO BALCÁZAR NIÑO** con cedula de ciudadania N° 3228635 **ZR INGENIERÍA NIT. 800.000.296-5**, R/Legal. **NÉSTOR FRANCISCO ZULUAGA HOYOS** con cedula de ciudadania 19240710 por el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en el Artículo primero del **Auto N.° 800.57.12.243** del catorce (14) de diciembre de 2012 y reiterado en los **Auto N.° 600.6.22.0451** del trece (13) de octubre de 2022 y el **Auto N.° 600.6.24.0076** del 18 de abril de 2024.

V. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas**

dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la revisión documental de los expedientes se logró evidenciar un incumplimiento en las obligaciones de compensar con la reforestación solicitada en el auto N° 800.57.12.243 del 14 de diciembre de 2012 y reiterada en los diferentes actos administrativos, se puede concluir que, aunque se realizó la siembra en dos ocasiones, una en una extensión de 1.5 ha en Caño Casuarito y la otra de 0.5 ha en el predio El Pajonal, solo existen registros de mantenimiento para la primera, la cual no prosperó debido a actos vandálicos denunciados ante la Fiscalía. Por otro lado, no se cuenta con informes de mantenimiento para la siembra realizada en El Pajonal durante los años posteriores, ni con evidencia de que los árboles hayan alcanzado la altura mínima de 1,30 metros estipulada en los lineamientos técnicos establecidos por la Corporación, conforme a la Resolución 659 de 2000. Esto implica que no se ha cumplido con la medida de compensación ambiental.

En cuanto al representante legal de Consorcio Puertos 2009, sostiene que la siembra de 0.5 ha en El Pajonal corresponde a la compensación remanente de las 1,5 ha inicialmente establecidas en la cuenca de Caño Casuarito. Sin embargo, se aclaró a través del Memorando N° 600.23.0556 del 20 de octubre de 2023, dirigido a la SCCA, que el Consorcio Puertos 2009 debe cumplir con una medida de compensación de 0.5 ha derivada del permiso de ocupación de cauce otorgado por la Resolución N°800.41.09.034 de 2009, cuya prórroga y extensión fueron autorizadas mediante las Resoluciones N.° 800.41.10.008 y N.° 800.41.10.043 de 2010, respectivamente, con vencimiento el 28 de febrero de 2011. Además, debe cumplir otra medida de compensación de igual tamaño por la licencia ambiental del expediente N° 500.29.09.311, otorgada mediante la Resolución 200.41.10.0262 de 27 de enero de 2010.

De acuerdo con la revisión del expediente No. 800.33.5.09.014, respecto del requerimiento: "Solicitar *a Corporinoquia la concertación de la medida de compensación de 0.5 ha requerida mediante auto No. 800.57.12.243 del 14 de diciembre de 2012 por el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 800.41.09.034 del 07 de octubre de 2009. El usuario podrá dar cumplimiento*

a la medida de compensación mediante la inversión en proyecto de pagos por servicios ambientales PSA, para lo cual deberá realizar la solicitud a Corporinoquia Sede principal ubicada en la ciudad de Yopal – Casanare y seguir lo respectivos lineamientos. En caso de optar por la reforestación de la medida de compensación, se le recuerda al usuario que los lineamientos técnicos establecidos por la Corporación están consignados en la Resolución 659 de 2000 y su modificatoria, Resolución 200.15.04-0678 de 2004. La primera de las cuales en su artículo 5 cita: Toda persona natural o jurídica; pública o privada a la que se le imponga como medidas de compensación proyectos de reforestación protectora, por el uso o aprovechamiento de recursos naturales, deberá ajustarse a las normas y criterios técnicos que se señalan en los artículos siguientes" no se evidencia el cumplimiento de este.

Por esta razón se concluye que el presunto infractor que es el **CONSORCIO PUERTOS 2009**, identificado con NIT 900.280.857-1 y compuesto por Hidroconsulta Ltda (NIT 860069446-9), Inare Ltda. (NIT 800.141.159-9), y Zr Ingeniería (NIT 800.000.296-5), no cumplió con la obligación de compensar 0,5 hectáreas, tal como se había dispuesto en el Auto Nº 800.57.12.243 del 14 de diciembre de 2012. Esta obligación fue ratificada en el Concepto Técnico N.º 600.8.2.23-0077 de fecha 15 de abril de 2023, que fue aceptado mediante el Auto N.º 600.6.24.0076 del 18 de abril de 2024.

El incumplimiento señalado tiene su origen en lo establecido en el artículo quinto de la Resolución Nº 800.41.09.034 de 07 de octubre de 2009, que imponía una compensación de una (1) hectárea. Esta medida fue modificada posteriormente por el Auto Nº 800.57.12.243 de 14 de diciembre de 2012, reduciendo la compensación a 0,5 hectáreas. El requerimiento fue reiterado en varios actos administrativos, incluyendo los Autos de requerimiento N° 600.6.22.0451 del 13 de octubre de 2022, notificado el 14 de octubre de 2022, y el Auto 600.6.24.0076 del 18 de abril de 2024, notificado el 17 de julio de 2024.

Por lo anterior, el presunto implicado estaría incumpliendo lo señalado en la ley 1333 de 2009, la ley 1076 de 2015 y Auto N.º 800.57.12.243 del catorce (14) de diciembre de 2012 en su artículo primero:

Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024:

> Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Decreto 1076 de 2015

> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones.*** *Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> ***Medidas de compensación:*** *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.*** *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca*

en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Auto N.° 800.57.12.243 del catorce (14) de diciembre de 2012:

Artículo primero: Reforestar media hectárea (0,5) ha, dentro del nuevo predio, en sitio concertado durante el mes de julio de 2013 con Corporinoquia, Consorcio Puertos 2009 y su propietario, y de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos por la Corporación, así como las actividades contempladas en el plan de establecimiento forestal adoptado.

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009 Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del al **CONSORCIO PUERTOS 2009 Nit. 900.280.857-1** y el representante legal **ARGELINO JOSE DURAN ARIZA c.c. 19.134.259** de Bogotá, como también los integrantes del Consorcio PUERTOS 2009 a saber: **HIDROCONSULTA Ltda. Nit. 860069446-9** R/Legal. **ARGELINO JOSÉ DURAN ARIZA** 19134259; **INARE Ltda. Nit. 800.141.159-9** R/Legal. **GUILLERMO BALCÁZAR NIÑO** con cedula de ciudadanía N° 3228635 **ZR INGENIERÍA NIT. 800.000.296-5**, R/Legal. **NÉSTOR FRANCISCO ZULUAGA HOYOS** con cedula de ciudadanía 19240710 por el incumplimiento a lo establecido en los requerimientos dispuestos en ley 1333 de 2009, la ley 1076 de 2015 y Auto N.° 800.57.12.243 del catorce (14) de diciembre de 2012 en su artículo primero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N°.600.8-2-24.0352 del 21 de noviembre del 2024, producto de la visita revisión efectuada del expediente 800.33.05.09.014, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N°.600.32.7.25.0005 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONSORCIO PUERTOS 2009 Nit. 900.280.857-1** y el representante legal **ARGELINO JOSE DURAN ARIZA c.c. 19.134.259** de Bogotá, como también los integrantes del Consorcio PUERTOS 2009 a saber: **HIDROCONSULTA Ltda. Nit. 860069446-9** R/Legal. **ARGELINO JOSÉ DURAN ARIZA** 19134259; **INARE Ltda. Nit. 800.141.159-9** R/Legal. **GUILLERMO BALCÁZAR NIÑO** con cedula de ciudadania N° 3228635 **ZR INGENIERÍA NIT. 800.000.296-5**, R/Legal **NÉSTOR FRANCISCO ZULUAGA HOYOS** con cedula de ciudadania 19240710, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.24.0352 del 21 de noviembre de 2024, producto de la revisión efectuada del expediente 800.33.05.09.014, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0005.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **CONSORCIO PUERTOS 2009 Nit. 900.280.857-1** por medio telefónico (572) 6358811 o al correo electrónico Hidroconsulta@hidroconsulta.com (CORREOS AUTORIZADOS) , para su conocimiento o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos

del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Luis Manuel Azabache Luna
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: Leyla Rodriguez
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado*